



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1022

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 23 de Septiembre de 2019

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA

ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 12

Primero.- Con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado, se tiene por recibido el informe anual sobre el estado general que guarda la administración de justicia en la entidad, presentado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Segundo.- Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

C. Emilio Lara Calderón. Diputado Secretario.- C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales. Diputado Secretario.- Rúbricas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33842

Nombre: Jaime Hernández Chi y/o Jaime Alejandro Hernández Chi. (Acusado)

En el Toca 01/18-2019/288, Relativo al recurso

de apelación interpuesto por el Asesor Jurídico y Denunciante, en contra del Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/16-2017/00149, instruida a JAIME HERNÁNDEZ CHI Y/O JAIME ALEJANDRO HERNÁNDEZ CHI, por el delito de FRAUDE GENÉRICO, esta Sala Penal con fecha de hoy diez de septiembre de dos mil diecinueve, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

“...El Secretario de Acuerdos Interino da cuenta con

el oficio 09/19-2020-3MAOF-CM-III-P remitido por la Juez Tercero Mixto Auxiliar de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado mediante el cual devuelve despacho 148/PSP/SSP/18-2019 PARCIALMENTE DILIGENCIADO, toda vez que se notificó al Asesor Jurídico y Denunciante, pero no se localizó al acusado; asimismo se hace constar que a la presente diligencia no compareció la Denunciante a pesar de ser debidamente notificada. -

En razón de lo antes señalado, esta autoridad tiene a bien diferir la presente diligencia, para que tenga verificativo el VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DIEZ HORAS. Atendiendo a lo que establece el ordinal 72, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Asesor Jurídico, Acusado y Defensor, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes citada.

Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial, quien dijo: "Me reservo del uso de la palabra hasta el momento de la celebración de la audiencia y solicito copia simple de la presente". -

Se le concede el uso de la voz al Licenciado Marco Antonio Miranda Rivero (Asesor Jurídico), quien dijo: "Me reservo de manifestar con respecto a los agravios hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de alzada, asimismo hago saber a esta sala que cuento con domicilio en esta ciudad, siendo esta calle 4 caminos número 4, colonia 4 caminos (como referencia en la nueva avenida, a lado de una tienda y terreno baldío, Tel: 9821090052)". -

Acto seguido se le concede el uso de la voz a la Licenciada Rosa Guadalupe Euán Pérez, Defensora de Oficio, quien dijo: "No tengo nada que manifestar, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de Alzada". -

Oído lo anterior esta Sala Acuerda:

1).- Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta, mismo que se acumula a los autos para que obre conforme a derecho.

2).- De conformidad con el numeral 19 del Código antes referido, expídase la copia solicitada por la Representante Social.

3).- Toda vez que esta autoridad ha agotado todos los medios idóneos para lograr la notificación del activo el C. Jaime Hernández Chi y/o Jaime Alejandro Hernández Chi, sin obtener resultados positivos, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, ante ello es procedente remitir atento

oficio al Director del Periódico Oficial del Estado copia de la presente Audiencia con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.

4).- Y siendo que de autos se observa que ha transcurrido el término de tres días señalado en el acto de la notificación y que la Silvia Chacón Pacheco no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, es procedente notificar a la antes citada de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, las siguientes notificaciones, por lista que se fijará en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Penal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de septiembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33851

Nombre: José Fernando Álvarez Góngora (Denunciante)

Ricardo Wong Hernández y/o Ricardo Manuel Wong Hernández (Acusado)

En el Toca 01/18-2019/0248, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 252/12-2013/J1A/P-I, instruida a RICARDO WONG HERNÁNDEZ Y/O RICARDO MANUEL WONG HERNÁNDEZ, por el delito de LESIONES CALIFICADAS; esta Sala Penal con fecha cuatro de septiembre de dos

mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Se declaran fundados los agravios esgrimidos por el defensor e intocados los de la fiscalía; se encontraron deficiencias que suplir a favor del acusado. SEGUNDO: Se REVOCA la Sentencia Condenatoria impugnada, en su lugar se dicta Sentencia Absolutoria a favor de Ricardo Wong Hernández, al no acreditarse la plena existencia del delito de Lesiones Calificadas, y como consecuencia lógica la responsabilidad del sentenciado en su comisión, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 136 fracción II, en relación con el 140 y 143 fracción II, inciso b), y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por José Fernando Álvarez Góngora. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de septiembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 26363

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ALMA DEL CARMEN MARTÍNEZ.

EN EL EXP. N° 594/18-2019/3F-I, JUICIO SUMARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE GUARDA CUSTODIA PROMOVIDO POR EL C.REY GASPAR GRAJALES CHAN EN CONTRA DE LA C. ALMA DEL CARMEN MARTÍNEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1) Se tiene por presentado al C. REY GASPAR GRAJALES CHAN, con su escrito de cuenta, con el que solicita que se notifique y se emplace a juicio a la C. ALMA DEL CARMEN MARTÍNEZ, a través de las publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el término de quince días, toda vez que desconoce el domicilio de la citada demandada, ya que constantemente se cambia de domicilio y por ello es imposible ubicarla; en consecuencia, SE PROVEE.-

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Ahora bien, como lo solicita el ocurso y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para localizar el domicilio de la C. ALMA DEL CARMEN MARTÍNEZ, siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, el auto de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda interpuesta en su contra por el C. REY GASPAR GRAJALES CHAN; y para tales efectos, a continuación se transcribe el referido acuerdo, que textualmente dice:

“Con esta fecha (25 de marzo de 2019) doy cuenta a la C. Jueza con el escrito y documentación anexa de REY GASPAR GRAJALES CHAN, recibido ante la Oficialía de Partes de este juzgado el veintidós de marzo del año en curso.- CONSTE.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Téngase por presentado a REY GASPAR GRAJALES CHAN con su escrito de cuenta, nombrando como su asesor técnico al Licenciado Julio Cesar Bastarrachea Pacheco con cédula profesional número 5545571 y R.F.C. BAPJ700901NO6, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Edificio Bernés número 8, local 19, Altos de la calle Chihuahua, Esquina Nicaragua del Barrio de Santa Ana, código postal 24050 de esta ciudad, promoviendo en la vía sumaria Juicio de recuperación de Guarda y Custodia de los menores R.V.G.M. y R.E.G.M. en contra de la C. ALMA DEL CARMEN MARTÍNEZ por domicilio ignorado, toda vez que no tiene conocimiento de su paradero y menos de su domicilio actual, y para acreditarlo propone como testigos a los CC. ALMA DE LOS ÁNGELES ROCA BALAN Y GINA SARET GRAJALES ROCA; en consecuencia, SE PROVEE:

1. Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 594/18-2019/3F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGLEX).-

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de igual manera se le reconoce la personalidad con que se ostenta el Licenciado Julio Cesar Bastarrachea Pacheco, con todos los mandos y compromisos que señala la ley para dicho cargo, de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

. Con fundamento en los artículos 511, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, se admite la demanda de referencia. -

4. En virtud de lo manifestado por el promovente en los hechos de su escrito de demanda, y toda vez que ésta Juzgadora tiene que velar por el interés superior de la niñez; entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo del menor a quien va dirigida, sustentado lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia. Materia civil. Novena época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, marzo de 2011. Tesis: 1.5º.CJ/16 Página: 2188”.-

Para garantizar los derechos de los menores involucrados en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.-

5. Se decreta la guarda custodia provisional de la niña R.V.G.M. y del niño R.E.G.M., a cargo del padre con quien se encuentre habitando en este momento y la patria potestad a ambos progenitores.

6.- Y toda vez que el promovente manifiesta expresamente la ignorancia del domicilio actual de la C. ALMA DEL CARMEN MARTINEZ, esta autoridad se reserva citar a las partes a un audiencia de mejor proveer y para acreditar la ignorancia del mismo, cítese a GEORGINA DE LOS ÁNGELES ROCA BALÁN y GINA SARET GRAJALES ROCA, mismas que serán notificadas por conducto del promovente, para que comparezcan ante el despacho de éste juzgado, previa identificación de sus personas, el día 30 DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DOCE HORAS, con la finalidad de que sean examinadas conforme al interrogatorio formulado por el promovente.-

7.- Seguidamente, gírense atentos oficios al: Vocal del Instituto del Registro Nacional de Electores del Estado, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad; Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad; Secretario de Seguridad Pública, con domicilio fijo y conocido en esta

ciudad; Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, Calle 59 No. 56 entre 16 y 18 Centro Histórico; Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Campeche, domicilio Av. Héroes de Nacozari No. 98 Col. Las Lomas; al Superintendente General de la Comisión Federal de Electricidad, Zona de Distribución Campeche, Av. Resurgimiento No. 1 de la Colonia Prado; Administración Desconcentrada De Servicios Al Contribuyente de Campeche,"1", con domicilio fijo y conocido en esta ciudad; al Apoderado Legal de Teléfonos de México S. A. DE C. V, Calle 8 por 51, 177 ex cine de la Cruz, Centro; para que las autoridades respectivas dentro del plazo de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirvan informar a este Juzgado si ALMA DEL CARMEN MARTINEZ, con fecha de nacimiento siete de abril de mil novecientos noventa y tres, y CURP MAXA930407MCCRXL07, se encuentra inscrita ante dichas Instituciones, ya que dicha información nos es de utilidad a efecto de poder dar seguimiento al presente juicio; apercibidas cada autoridad que de no dar cumplimiento a lo requerido en el término concedido, les será impuesta una multa de TREINTA (30) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con lo que disponen los artículos 80 y 81 I del Código Procesal Civil del Estado y 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente, entre tanto, se reserva ordenar las pruebas correspondientes y las demás medidas provisionales, hasta en tanto hayan rendido su información las autoridades exhortadas.-

En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S. C. de fecha trece de junio del dos mil doce, se le hace de su conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el Centro de Justicia Alternativa para el caso que deseen resolver sus diferencias que motivaron el inicio del presente asunto a través de la mediación o conciliación. Ahora bien, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia y en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche; todo lo referente a nombre de menores, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo, mismo que se costurará al expediente para los efectos y fines legales correspondientes; así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes en el momento procesal oportuno.-

8. Túrnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que notifique personalmente el presente acuerdo al C. REY GASPAR GRAJALES CHAN por medio de su asesor técnico el Licenciado Julio Cesar Bastarrachea Pacheco, en el domicilio ubicado en el Edificio Bernés número 8, local 19, Altos de la calle Chihuahua, Esquina Nicaragua del Barrio de Santa Ana, código postal 24050 de esta ciudad, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA. DULCE ADELINE GUTIÉRREZ AVILA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE." Dos firmas ilegibles. Rúbricas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a veinte de junio del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 26362

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO.

EN EL EXP. N° 737/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ EN CONTRA DEL C. RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Toda vez, que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

2.- Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, la presente declarativa de divorcio; misma que textualmente dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Vistos se tiene por recibido los oficios... por medio de los cuales rinden el informe solicitado respecto de RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Acumule sea los autos el oficio de cuenta para que consta como corresponda.

2).- En atención a lo informado por el Vocal del INE y toda vez que se tiene información del domicilio de la parte demandada y tomando en consideración la solicitud de divorcio planteada por la C. PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y

dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley

local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para

el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna, otra cuestión semejante contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para

que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

3).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC. PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.- - b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen sociedad conyugal se declara el disuelta la misma.

d).- No se fija pensión compensatoria a la ciudadana PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ ya que de la lectura de la demanda señala ser empleada, por lo que tanto percibe ingresos para atender sus necesidades.

4).- Para determinar la situación legal en que queda el hijo habido en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en el numeral 298 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a) Se decreta la guarda y custodia del niño K.Y.L.M., la ejercerá PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

b) Se decreta por concepto de pensión alimentaria el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue del C. RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, a favor del niño K.Y.L.M, quien es representado por su madre la C. RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la central de consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como de proporcionar el 50% (cincuenta por ciento), de gastos escolares, médicos extraordinarios.

c) Por lo que respecta al derecho de convivencia del niño K.Y.L.M con su padre el C. RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, estas serán abiertas. Asimismo, dichas visitas se realizarán de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.

d).- De conformidad con el artículo 285 párrafo segundo reformado del Código Civil Del Estado, esta autoridad exhorta a los CC. PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, para no realizar actos de manipulación sobre los menores tendientes a

provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.-

Asimismo hágasele saber a los CC. PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, QUE CUENTAN CO EL TERMINO DE seis días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y de no señalar nada dentro de dicho termino se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuará con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5).- En consecuencia, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente de Cancún Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar el presente proveído a RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, en el domicilio ubicado en la calle Villa Términos, Manzana 5, lote 3. Numero 10004 B, de la colonia Supemanzana 520 Villas del Caribe C.p. 77536, del Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo; entregándole las respectivas copias de la demanda haciéndoles saber que cuenta con el termino de tres días más dos por razón de la distancia, para que manifieste lo que a su derecho considere.

Se previene a RAFAEL ARMANDO LÓPEZ SERRANO, que deberá señalar en un término no mayor a tres días hábiles domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le hará a través de cedula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

6).- Se reserva de girar oficio al Registro Civil hasta en tanto anexen el recibo de pago correspondiente.

6).- De conformidad con el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los presentes autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar el presente proveído a PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, en el domicilio ubicado en la calle América, número 10 entre calles 2 y 3, de la colonia Ignacio Zaragoza de esta ciudad capital. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LIC. HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE..” -

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO

OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI, LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a dieciocho de junio del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 60/15-2016/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN.
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de los ciudadanos ALFONSO ENRIQUE CERVERA MARTÍNEZ Y JONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ Y/O JHONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, querellado por los ciudadanos MARIBEL GÓMEZ SANTOS, JESÚS DEL CARMEN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, SINDICA Y APODERADO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, FERNANDO ABARCA DÍAZ; Se dictó un auto el día dos de septiembre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Por último se tiene por realizada la certificación que antecede en donde se anexan las publicaciones del Periódico de fecha dieciocho y diecinueve de Julio, así como el seis de agosto del presente en donde se citó para el desahogo de la diligencia de Ampliación de Declaración y Careo Constitucional a cargo del C. FERNANDO ABARCA DÍAZ, de igual manera se desconoce el domicilio del Perito GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN.-

(...) En consecuencia de ello y tomando en consideración lo señalado en la certificación que antecede, referente a que el C. GÓNGORA CHAN ya no se encuentra en funciones de la Fiscalía General Regional, es por lo que hace del conocimiento a las partes que uso de la facultad otorgada por el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que señala textualmente lo siguiente:

Artículo 41. Los jueces y tribunales, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en procesos sujetos a su jurisdicción, los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia.-

Por lo anterior atendiendo al contenido de los artículos 196 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en los que se establece la normatividad relativa a los peritos y los dictámenes que rinden, los cuales textualmente señalan:

Art. 196.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tiene obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.-

En caso urgente, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.

Art. 205.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito, y lo ratificarán en diligencia especial en el caso de que sea objetado de falsedad, o el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.-

Con lo transcrito se llega a la determinación de que la legislación del Estado establece que los peritos que emitan algún dictamen pericial, deberán ratificarlo en diligencia especial, sin especificar si dicha ratificación deberá hacerlo el perito oficial o el particular; y esa ratificación no solo debe ser ante el juez del proceso, sino ante el Órgano investigador; lo cual no se ha cumplido aunado a que el dictamen que nos ocupa fue valorado en el auto de término constitucional al provenir de una persona con conocimientos técnicos especiales, el cual es necesario para ilustrar a quien esto suscribe sobre lo que desconoce, sin vincularla obligatoriamente sobre el sentido que debe dársele, por ende, procédase a citar al C. GONGORA CHAN, Perito Médico Forense, por lo que tomando en cuenta lo señalado en la certificación que antecede, en el que se asienta que se desconoce el domicilio del antes aludido, se ordena a la Actuaría Interina se sirva notificar al mismo, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de comparezcan ante este recinto judicial el día:

- El DIEZ de OCTUBRE actual a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de Ratificación.-

Asimismo le hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada, se procederá a decretar ausencia del mismo, por ende el dictamen rendido ante el Órgano Investigador, será tomado en consideración al momento

de resolver en definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 6 de septiembre de 2019.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS POR LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS, a través de quien legalmente le represente.

En el expediente **01/19-2020/10M-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de PAGO DE FACTURAS promovido por GRUPO CONDOR SEGURIDAD PRIVADA EMPRESARIAL S.A. DE C.V., a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JOSE DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE en contra del HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS; la Jueza Primero **Oral** Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un

proveído que a la letra dice:--

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ADOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos, y con la diligencia actuarial de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve realizada por la Licenciada Lorena Guadalupe López May, Actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Observándose lo asentado por la Licenciada LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, en la diligencia actuarial de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en la que manifestó que al constituirse al domicilio señalado en autos para emplazar a la demandada HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS, fue atendida por una persona del sexo femenino que le confirmó que en dicho domicilio se encuentra la demandada, pero se negó a recibir la notificación, alegando que no se encontraban los apoderados de dicha institución, ya que los mismos se encuentran en otro domicilio; en consecuencia, se configura el supuesto contenido en el artículo 1070 párrafo último del Código de Comercio, por lo que se ordena notificar y emplazar a la demandada HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS por medio de EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, por lo que se deberán publicar dichos edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha cinco de septiembre del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JOSE DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de GRUPO CONDOR SEGURIDAD PRIVADA EMPRESARIAL S.A. DE C.V. con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO DE FACTURAS, en contra del HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 1/19- 2020/10M-I y regístrese.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial

efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:-

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:-

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$806,909.24 (SON: OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 24/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que

el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en

lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de PAGO DE FACTURAS.-

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas GRUPO CONDOR SEGURIDAD PRIVADA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número seiscientos ochenta y cuatro (684) de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado RAMÓN ALBERTO ESPÍNOLA ESPADAS, Titular de la Notaría Pública número veinte (20) de este Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, que otorga GRUPO CONDOR SEGURIDAD PRIVADA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., representada por su Administrador único Miguel Ángel Valle Chan a favor del Licenciado JOSÉ DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE.

5).- No ha lugar a autorizar al Licenciado JORGE LUIS YAN JIMÉNEZ en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que no exhibió original o copia certificada de su cédula profesional, por lo que únicamente se le tiene autorizado para oír notificaciones e imponerse de autos, acorde al penúltimo párrafo del numeral en cita.-

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle número seis (6), número diecisiete (17), esquina con Calle Tepeyac de la colonia San Rafael, Código Postal 24096, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.-

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples de la demanda y sus anexos, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS, a través de quien legalmente la represente en el domicilio ubicado en: Avenida Boulevard, sin número, colonia Centro, Código Postal 24000 de esta ciudad, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida

diligenciación, y en atención al principio de expeditéz, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes

y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..."-

Lo anterior para que dentro del término de NUEVE días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, la demandada HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.-

2).- Por último, se ordena al Actuario (a) Diligenciador (a) adscrito (a) a la Central de Actuarios de este H, Tribunal, se sirva publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MAIRANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas doce y cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 148/15-2016/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO

PROMOVIDO POR EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) EN CONTRA DE CARLOS ENRIQUE CAN KUK. El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: PREDIO URBANO SITO EN LA CALLE ALAMOS, NÚMERO 62, MANZANA 3, FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS, ENTRE LAS CALLES PRADERA Y COOPERATIVA KALA, DE ESTA CIUDAD CAPITAL .-

TÉNGASE COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$385,000.00 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$256,666.66 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE A LAS ONCE HORAS.-

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 113/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 701/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus RUBEN ZARATE TURRUBIATES, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 26 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A

26 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE JESUS GONZALEZ HERNANDEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE JESUS GONZALEZ HERNANDEZ**, DENUNCIA QUE HACE LA C. **RUFINA GONZALEZ LOPEZ**; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2019.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-

LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- FERA590821N1

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores de la señora OLIVIA TINOCO ESPINOSA, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.



